



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 Y SUP-REP-9/2023

**RECURRENTES:** MAURICIO TABE ECHERTEA Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSL-1/2023, en

---

<sup>1</sup> En adelante, las partes actoras o recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable, Sala Regional Especializada o Sala Especializada.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

la que declaró existente la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación, con motivo de la publicación en redes sociales de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulnerando a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos.

**I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Revocación de mandato.** El cuatro de febrero, el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del actual presidente de la República, cuya jornada de votación se llevó a cabo el pasado diez de abril.

**2. Queja.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el representante local de MORENA presentó queja, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, contra el alcalde Mauricio Tabe Echartea; Nubia Martínez Hernández, subdirectora de Desarrollo Urbano; Alejandra Santacruz Álvarez, Coordinadora de Comunicación Social; Bernardo Farill Vivanco, director ejecutivo de planeación y Desarrollo Urbano, todos de la alcaldía Miguel Hidalgo; Lía Limón García, alcaldesa de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, INE.



Álvaro Obregón y de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, diputada federal, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en redes sociales en periodo prohibido, en el contexto del proceso de revocación de mandato, así como por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.

En el escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión y difusión en redes sociales de las publicaciones, imágenes y videos denunciados.

**3. Registro, admisión e investigación.** En su oportunidad la autoridad administrativa local registró la queja bajo la clave JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/18/2022, la admitió y ordenó distintas diligencias de investigación.

**4. Acuerdo de medida cautelar<sup>4</sup>.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el referido Consejo Local declaró la procedencia de las medidas cautelares y, en consecuencia, ordenó a las partes denunciadas el retiro de las publicaciones en redes sociales.

**5. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El siete de septiembre siguiente, la autoridad instructora ordenó

---

<sup>4</sup> Identificado con la clave A17/INE/CM/CL/08-04-22

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el catorce posterior.

**6. Remisión del expediente y regularización del expediente<sup>5</sup>.**

En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Especializada quien ordenó a la autoridad instructora el emplazamiento de Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja, jefa de la unidad departamental de contenidos digitales de la coordinación de comunicación social de la alcaldía Miguel Hidalgo, dado que del desarrollo de la investigación se advirtió su posible responsabilidad en los hechos denunciados.

**7. Segundo emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El ocho de diciembre, se emplazó a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el catorce siguiente y una vez concluida se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

**8. Resolución SRE-PSL-1/2023 (acto impugnado).** El doce de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada determinó, entre otras cuestiones, **a)** la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuibles al alcalde de Miguel Hidalgo, así como la jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales y la

---

<sup>5</sup> Consultable en el expediente SRE-JE-42/2022



subdirectora de Desarrollo Urbano, ambas de dicha alcaldía; la alcaldesa de Álvaro Obregón y la diputada federal denunciada, **b)** la existencia del uso indebido de recursos públicos únicamente por la mencionada jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales, **c)** Se ordenó dar vista a los Órganos Internos de Control de las Alcaldías Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón, así como a la Contraloría Interna de la Cámara de diputaciones y **d)** Se instruyó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en uso de sus atribuciones, iniciara la investigación que estime conducente por los actos de violencia política de género denunciados por la diputada federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

**9. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** A fin de controvertir dicha sentencia, entre el diecinueve y el veinte de enero, las partes denunciadas interpusieron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada por la cual determinó la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido con motivo del proceso de revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos.

**10. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

expedientes que se enlistan a continuación y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

<b>NO.</b>	<b>PARTES RECURRENTES</b>	<b>EXPEDIENTE</b>
<b>1</b>	Mauricio Tabe Echartea alcalde de Miguel Hidalgo y Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja, jefa de la unidad departamental de contenidos digitales de la coordinación de comunicación social de la citada alcaldía. <sup>6</sup>	SUP-REP-6/2023
<b>2</b>	Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, diputada federal.	SUP-REP-8/2023
<b>3</b>	Lía Limón García alcaldesa de Álvaro Obregón. <sup>7</sup>	SUP-REP-9/2023

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Cuestión previa.** El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual

<sup>6</sup> Por conducto de Juan Dueñas Morales, apoderado legal de la alcaldía Miguel Hidalgo y en representación de las personas funcionarias de esa alcaldía.

<sup>7</sup> Por conducto de José Anastasio Parra Ruíz, apoderado general de la defensa jurídica de la alcaldía de Álvaro Obregón.



entró en vigor al día siguiente, en términos de lo dispuesto por su artículo primero transitorio.

No obstante, este medio de impugnación se resolverá conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del propio Decreto, el cual señala que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cabe mencionar que el referido Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>9</sup>, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

---

<sup>8</sup> A través de la Controversia constitucional 261/2023.

<sup>9</sup> Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese sentido, si las partes actoras presentaron sus demandas los días diecinueve y veinte de enero del año en curso de dos mil veintitrés, esto es, previo a la entrada en vigor del Decreto, es evidente que nos encontramos en el primer supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

**SEGUNDO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se tratan de tres recursos de revisión





del procedimiento especial sancionador a través de los cuales controvierten una sentencia emitida por la Sala Especializada<sup>10</sup>.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REP-8/2023 y SUP-REP-9/2023 al SUP-REP-6/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup> En adelante Ley de Medios.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

**4.1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**4.2. Oportunidad.** Las demandas de los presentes recursos son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente.

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	<b>PLAZO LEGAL 3 DÍAS</b>
SUP-REP-6/2023	16-enero-2023 <sup>12</sup>	19-enero-2023	Sí
SUP-REP-8/2023	17-enero-2023 <sup>13</sup>	20-enero-2023	Sí
SUP-REP-9/2023	17-enero-2023 <sup>14</sup>	20-enero-2023	Sí

**4.3. Legitimación y personería.** Dicho requisito está satisfecho, porque los recursos materia de esta ejecutoria fueron interpuestos por las personas que se determinó resultaron responsables de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con motivo del proceso de revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos. Esto se hizo por conducto de sus representantes legales, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus informes

<sup>12</sup> Las cédulas de notificación a las partes se localizan a fojas 554 y 556 del expediente SRE-PSL-1/2023.

<sup>13</sup> La cédula de notificación obra a foja 572 del expediente SRE-PSL-1/2023.

<sup>14</sup> La cédula de notificación se localiza a foja 574 de los autos del expediente SRE-PSL-1/2023.



circunstanciados y por propio derecho en el caso de la diputada federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

**4.4. Interés jurídico.** Las partes recurrentes tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que fueron sujetos responsables en la sentencia que impugnan.

**4.5. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de los recursos, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **5.1. Caso concreto.**

Las partes recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se determinó la existente la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación por parte del alcalde de Miguel Hidalgo, así como la jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales y la subdirectora de Desarrollo Urbano, ambas de dicha alcaldía; la alcaldesa de Álvaro Obregón y la diputada federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, con motivo de la publicación en redes sociales de propaganda

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

gubernamental en periodo prohibido, vulnerando a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos por la mencionada jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales.

**5.2. Síntesis de agravios.**

Las partes recurrentes formulan motivos de inconformidad en los que aducen, lo siguiente:

**5.2.1. Conceptos de agravio SUP-REP-6/2023 (Mauricio Tabe Echartea y Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja).**

Las partes recurrentes exponen en su demanda que la sentencia controvertida carece de congruencia interna y, por tanto, no es exhaustiva, al establecer por una parte que la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión y propaganda de la revocación de mandato se actualiza por el simple hecho de difundir logros gubernamentales en periodo prohibido y enseguida sostener la existencia de un régimen de excepción previsto en la Constitución Federal en el que se contempla la posibilidad de difundir propaganda de carácter institucional como sucede en el caso particular.

Refieren que la Sala responsable tuvo por acreditada la infracción, aun y cuando en la sentencia impugnada, no se acreditó que en las publicaciones denunciadas se hubiera



realizado posicionamiento de alguna candidatura, partido político o se hiciera promoción de algún funcionario público o logro de gobierno.

En ese sentido manifiestan que, dentro de los mensajes en estudio en la publicación denunciada, no se enfatizaban promesas de gobierno y acciones cumplidas, sino únicamente se trataron de mensajes institucionales, aunado a que no existe referencia al proceso de revocación de mandato y menos elementos que demuestren que se pretendió influir de manera negativa o positiva en ese proceso de participación ciudadana.

Sostienen que la información difundida es de carácter institucional al contener información sobre actividades públicas de la alcaldía de Miguel Hidalgo, así como temas de interés general y no así de logros, avance o el cumplimiento de promesas a la ciudadanía.

Plantean que la responsable implícitamente pretende la suspensión de los programas sociales de la alcaldía Miguel Hidalgo, ya que, al no permitir la difusión del programa, no era posible que la población conociera su existencia e implementación, más aún cuando no se realizó la difusión de ningún actor político, ni se tuvo la finalidad de apoyarlos o atacarlos, ni mucho menos la promoción de algún servidor público o logro de gobierno.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

Asimismo, señalan que la naturaleza del ejercicio de revocación de mandato no comparte en sus etapas la naturaleza de un proceso electoral en el que se presenta una conformación de propuestas o promesas políticas.

Finalmente establecen la inexistencia de elementos de prueba y fundamento legal para suponer el uso indebido de recursos públicos por parte de la jefa de unidad departamental de contenidos digitales de la coordinación de comunicación social, bajo la premisa de que no cambió el destino al que deben dirigirse los recursos, en tanto, los utilizó para la difusión de información de carácter institucional establecida dentro de sus funciones y no así para actividades con fines distintos como lo señala la autoridad responsable.

**5.2.2. Conceptos de agravio SUP-REP-8/2023 (Margarita Ester Zavala Gómez del Campo).**

La recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva al omitirse, por parte de la autoridad responsable, el análisis total de la defensa planteada respecto al contenido y finalidad de los tweets que fueron motivo de sanción.

Sostiene que la Sala Especializada soslayó las alegaciones en que se estableció que el motivo de las publicaciones obedeció a un ejercicio de réplica a la alusión personal que



el Presidente de la República hizo sobre su persona, la cual adicionalmente constituye violencia política de género.

Refiere que las publicaciones no tuvieron por objeto difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno sino simplemente fueron una respuesta a las expresiones del Presidente de la República.

Asimismo, señala que la resolución controvertida le genera especial perjuicio, pues pese señalar expresamente que no era su intención se iniciara una investigación sobre los actos de violencia política de género referidos, la Sala Especializada ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para realizar una investigación al respecto.

Finalmente solicita la aplicación retroactiva de artículo 4, fracción VIII Bis, de la reformada Ley General de Comunicación Social cuya publicación se realizó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós y en el que se establece que no constituye propaganda gubernamental las manifestaciones de las personas servidoras públicas que realicen en uso de su libertad de expresión y en el ejercicio de sus funciones públicas.

### **5.2.3. Conceptos de agravio SUP-REP-9/2023 (Lía Limón García).**

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

La parte recurrente argumenta que la autoridad responsable fue omisa en el análisis de los alegatos de defensa hechos valer en las respectivas audiencias vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad.

Sostiene que la responsable indebidamente tuvo por actualizada la infracción cuando las publicaciones motivo de denuncia son de carácter institucional y se puede apreciar que no existen elementos que incidan en el proceso de revocación de mandato al carecer de elementos de promoción de alguna candidatura, llamados al voto a favor o en contra de un partido político o que se vinculen con el señalado proceso de participación ciudadana.

Refiere que se trató de un evento de naturaleza informativa relacionado con el programa de "estancias infantiles", ajeno a cualquier propaganda partidista o de alguna candidatura cuya finalidad fue hacer de conocimiento de los usuarios del programa las reglas de operación motivo por lo que su emisión carece de los elementos de trascendencia a la ciudadanía e influencia en el proceso de revocación de mandato.

Plantea que la autoridad responsable no realizó un estudio minucioso de los elementos que deben cumplirse para poder determinar la actualización de la hipótesis de propaganda





gubernamental, máxime que la publicación se realizó de forma espontánea.

Finalmente sostiene que la difusión llevada a cabo a través de *twitter* con independencia del carácter de propaganda gubernamental, se realizó con la finalidad de proteger y salvaguardar el derecho del interés superior de la niñez, por lo que ante su sanción implícitamente se prohíbe el programa social y dejar a la niñez de la alcaldía fuera de ese beneficio.

### **5.3. Contestación de agravios.**

Por cuestión de método, se analizarán en primer lugar los motivos de inconformidad planteados por Mauricio Tabe Echartea, alcalde de Miguel Hidalgo, Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja, jefa de la unidad departamental de contenidos digitales de la coordinación de comunicación social de la mencionada alcaldía y Lía Limón García alcaldesa de Álvaro Obregón (SUP-REP-6/2023 y SUP-REP-9/2023), al estar relacionados con la falta de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad de la resolución de controvertida y, posteriormente se estudiarán los motivos de inconformidad expuestos por la diputada federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (SUP-REP-8/2023) en el que se aduce la omisión de análisis de los alegatos de defensa y la indebida vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, sin que ello

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A partir de lo manifestado por los recurrentes, esta Sala Superior considera que su pretensión consiste en revocar la determinación impugnada con la finalidad de que se decrete la inexistencia de la conducta infractora atribuida a las partes denunciadas.

La causa de pedir radica en que, a su juicio, la sentencia controvertida es ilegal, incongruente, carente de exhaustividad, y se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que consideren que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el principio de legalidad.

Por ende, la *litis* en los presentes recursos consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho, o bien, si como lo sostienen las partes recurrentes, se actualizan las violaciones que alegan en el acto impugnado.

**I. Conceptos de agravio SUP-REP-6/2023 y SUP-REP-9/2023.**

**a) Transgresión al principio de congruencia.**



En el escrito de demanda del expediente SUP-REP-6/2023, la parte actora considera que la autoridad responsable faltó al principio de congruencia en razón de que partió de una premisa falsa para determinar que eran existentes las infracciones denunciadas y que existió el uso indebido de recurso públicos atribuibles a Ángel Nina Paulette Gurdíe Pantoja.

Lo anterior, porque por una parte afirmó que “se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el solo hecho de difundir propaganda gubernamental durante periodo de prohibición” (foja 13, numeral 43 de la sentencia controvertida), afirmación que, desde su perspectiva es errónea y se contradice “al hablar de la intencionalidad y la posibilidad de difundir propaganda de carácter institucional” (foja 12, numeral 42 de la sentencia controvertida).

A juicio de esta Sala Superior, el agravio resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que aduce la parte actora, en el caso no se actualiza la incongruencia referida, ya que la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al estimar que se ubicaban en el supuesto de prohibición constitucional establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución y no versaban sobre alguna de las excepciones a dicha prohibición, como lo es: servicios educativos, salud, o las necesarias para la protección civil.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

Por tanto, la autoridad responsable hizo referencia a que en el marco normativo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Revocación de Mandato establecen que en los procesos de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta que concluya la jornada de votación, debe suspenderse la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, sin que por el hecho de que existan excepciones a la regla, ello conlleve a que se pueda difundir cualquier tipo de propaganda y que se requiera una intención para actualizar alguna infracción por la conducta realizada.

En ese sentido, no existe la incongruencia aludida porque la Sala responsable fue clara al señalar que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que provoque un desequilibrio en dicho proceso, por lo que existía un impedimento temporal absoluto para su difusión, desde la publicación de la convocatoria y hasta la celebración de la jornada del proceso revocatorio correspondiente.

Así, fue correcto que la responsable sostuviera que las publicaciones denunciadas por la Alcaldía Miguel Hidalgo transgredieron los límites constitucionales y legales de difundir propaganda gubernamental en redes sociales durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de



mandato, ya que la infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición.

**b) Falta de exhaustividad e indebido análisis de la infracción por la autoridad responsable al tratarse de información institucional.**

Al respecto, se estiman **infundados** los conceptos de agravios que se hacen valer en los recursos de revisión SUP-REP-6/2023 y SUP-REP-9/2023, relacionados con el indebido análisis de la autoridad responsable, ya que las partes promoventes parten de una premisa inexacta, al considerar que la responsable tuvo por acreditada la difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido, pese a que no señaló candidatura o partido político alguno, la promoción de una persona funcionaria pública o partido y no se enfatizó de alguna manera promesas de gobierno o referencia al procedimiento de revocación de mandato, ni postura a favor o en contra de ese medio de democracia directa.

Lo incorrecto de esa apreciación es que la responsable tuvo por acreditada la infracción al tener por cumplidos los elementos necesarios para ser considerada propaganda gubernamental, tales como: *i)* el contenido; *ii)* su finalidad; y *iii)* la temporalidad.

En efecto, contrario a lo argumentado por las partes recurrentes, la Sala Especializada sí analizó las características

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

de las publicaciones para concluir se trataba de propaganda gubernamental, conforme con lo siguiente:

**- Programa de gobierno “Renace Miguel Hidalgo (“RenaceMH”) y Programa Integral del Espacio Público 2022 de la alcaldía Miguel Hidalgo.**

- Las publicaciones en redes sociales (Facebook y Twitter) realizadas por la alcaldía Miguel Hidalgo y el alcalde Mauricio Tabe se refieren al proyecto del gobierno de esa alcaldía *“Renace Miguel Hidalgo (“RenaceMH) y el “Programa Integral del Espacio Público 2022”*.
- En cuanto al contenido, señaló que se transmitió a la ciudadanía los beneficios que se podrán obtener en la comunidad con el desarrollo de esos planes y programas que tienen como propósito la recuperación de espacios públicos en la alcaldía y hacerlos más seguros y sostenibles, a fin de que contribuyan a mejorar la convivencia social, esto es que se destacaron acciones, planes y compromisos de personas del servicio público.
- La **finalidad** de las publicaciones fue generar aceptación o simpatía en la población que se vería beneficiada con ellos al presentar planes, acciones y compromisos que favorecen a la población.



- La **temporalidad** se acreditó debido a que la difusión se realizó del veintiocho al treinta de marzo de dos mil veintidós, esto es, en el contexto de la revocación de mandato.

**- Programa de gobierno “Estancias infantiles” alcaldía Álvaro Obregón.**

- El Tweet contiene fotografías donde se observa la presencia de la alcaldesa de Álvaro Obregón en el presídium de un evento público realizado por el gobierno que encabeza para dar a conocer la apertura del programa “Estancias infantiles”.
- Sobre el contenido señaló que se comunicó a la ciudadanía la reapertura de una estancia infantil más en la alcaldía, acción que representaba el 30% de su compromiso para el dos mil veintidós; esto es, que se difundió por parte de la alcaldesa acciones, planes y compromisos del gobierno que dirige.
- La finalidad del tuit fue generar aceptación o simpatía en la población que recibió el beneficio, pues se hizo referencia a la oportunidad de un cambio de vida a cientos de mujeres y niños que reciben el programa.
- La temporalidad se acreditó debido a que la difusión ocurrió en periodo prohibido, pues se realizó el treinta de

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

marzo de dos mil veintidós, esto es, en el contexto de la revocación de mandato.

Como se advierte, por lo que hace al **contenido** se sostuvo que de las publicaciones se acreditó la difusión de acciones de gobierno al margen de las excepciones previstas en la normativa, toda vez que hacen referencia a los diversos programas sociales que se están implementando en la alcaldía Miguel Hidalgo (*“Renace Miguel Hidalgo (‘RenaceMH) y ‘Programa Integral del Espacio Público 2022’*) y Álvaro Obregón (Estancias infantiles), sin que, en algún caso, el contenido de la información difundida esté relacionado con servicios de salud, educativos o de protección civil.

Asimismo, la responsable consideró que en la información contenida sobre esos programas, se tiene como **finalidad** que la población advierta, por lo que hace a los diseñados por la alcaldía Miguel Hidalgo, la recuperación de espacios públicos y hacerlos más seguros y sostenibles, a fin de que contribuyan a mejorar la convivencia social y, en cuanto a la de Álvaro Obregón, la oportunidad que se brinda de un cambio de vida a mujeres y niños beneficiarias del programa de estancias infantiles, ello con el ánimo de buscar la aceptación de las y los habitantes de las señaladas alcaldías.

Así, una vez analizado el **contenido** y **finalidad** de las publicaciones, la Sala responsable tuvo por acreditado que





la convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato se emitió el cuatro de febrero y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril, por lo que el período comprendido entre estas dos fechas es en el que la Constitución prohíbe la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno que no se encuentre dentro de las excepciones previstas, esto es, servicios de salud, educativos o de protección civil.

En ese sentido, la Sala especializada tuvo por satisfecho el elemento **temporal** de la infracción porque las publicaciones denunciadas fueron realizadas del veintiocho al treinta de marzo las redes sociales de las personas titulares de las alcaldías de Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón, así como los perfiles oficiales de la primera de las alcaldías citadas, lo cual hacía que se ubicaran en el plazo no permitido para su difusión.

Por las consideraciones expuestas es que se considera que la responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el marco del proceso de revocación de mandato.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior no advierte la existencia de un indebido análisis por parte de la Sala responsable, toda vez que el hecho de que las partes

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

recurrentes enunciaran que no se pretendió beneficiar o afectar a algún partido o candidato, que no se emplearon recursos públicos y que los elementos publicitarios no implicaron promoción personalizada o referencia al proceso de revocación de mandato, ni la solicitud de voto a favor o en contra del Presidente de la República, nada tiene que ver con el hecho de que los elementos publicitarios implicaron propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido conforme a la normativa constitucional y legal aplicable, porque tenían la finalidad de generar que los ciudadanos de las alcaldías aceptarán su órgano de gobierno.

Adicional a ello, este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón a las partes recurrentes al sostener que las publicaciones que motivaron la denuncia constituyen única y exclusivamente información institucional al tratarse de actividades públicas y temas de interés general.

Esto es así, pues del texto y contexto del material denunciado se advierte la publicidad que se realiza de los programas sociales precisados.

En efecto, del contenido de las múltiples publicaciones en twitter y Facebook, así como el video relacionados con los programas *“Renace Miguel Hidalgo (RenaceMH)* y *“Programa Integral del Espacio Público”* correspondientes a la *Alcaldía Miguel Hidalgo*, se advierte la imagen, nombre y



voz del titular de esa demarcación en el que promueve los programas sociales como una acción de gobierno de esa alcaldía y los beneficios que podrá obtener la comunidad, como son la recuperación de espacios públicos y hacerlos más seguros y sostenibles, para la mejora de la convivencia social.

De igual forma, respecto en el tweet de la alcaldesa de Álvaro Obregón, como lo describió la Sala Especializada, se aprecia que se acompaña de de cuatro fotografías, en ellas se observa un cartel con el logotipo de la alcaldía Álvaro Obregón, dos figuras en caricatura que representan a un niño y una niña y al centro con letras blancas la palabra "Programa" y con letras moradas "ESTANCIAS INFANTILES", la presencia de la alcaldesa y diferentes personas, así como el mensaje sobre la reapertura de una instancia infantil, en cumplimiento de sus compromisos y el beneficio para la vida de mujeres y niños.

Lo anterior, en modo alguno se puede considerar como información pública de carácter institucional, pues esta Sala Superior ha considerado que ésta es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

Asimismo, ha considerado que esa información pública de carácter institucional se puede difundir en portales de internet y redes sociales durante las campañas y veda electorales, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental<sup>15</sup>.

En este sentido, como lo expuso la responsable, las publicaciones que motivaron la denuncia constituyen propaganda gubernamental, pues las partes recurrentes promovieron acciones y logros de gobierno con relación a los programas sociales “Renace Miguel Hidalgo (“RenaceMH), “Programa Integral del Espacio Público” y Estancias Infantiles.

Por las consideraciones expuestas es que se considera que la responsable fue exhaustiva al tener por acreditada la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el marco del proceso de revocación de mandato.

**c) Omisión de analizar y valorar los alegatos de defensa de la titular de la alcaldía de Álvaro Obregón.**

Por otra parte, se estima **inoperante** el concepto de agravio que se hace valer en la demanda del SUP-REP-9/2022, relativo a la omisión de análisis de las manifestaciones realizadas en los escritos de alegatos presentados en las

---

<sup>15</sup> Este criterio dio origen a la tesis XIII/2017, de rubro: “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”.



audiencias destinadas a esa finalidad y el desahogo de pruebas.

Ello, porque lo aducido se trata de una afirmación genérica pues la parte actora no establece cuáles fueron los argumentos de defensa sobre los cuales la autoridad responsable obvió el estudio ni el material probatorio que dejó de atenderse, además que tampoco establece cómo es que de haberse estudiado la determinación sería distinta.

#### **d) Prohibición en la implementación de programas sociales**

En diverso concepto de agravio, los recurrentes plantean que con la determinación de la Sala Especializada se prohíbe la implementación de programas sociales e incluso, en el caso de la alcaldía Álvaro Obregón, se alude la vulneración al interés superior de la niñez que implica el impedir el programa de Estancias infantiles.

El concepto de agravio se estima **inoperante**, porque en modo alguno la responsable determinó esa restricción, sino sólo la relativa a la difusión de propaganda gubernamental por disposición constitucional, legal y reglamentaria.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado reiteradamente que no está prohibida *per se* la implementación o ejecución de los programas sociales en los procesos electorales y, en este caso, en el proceso de revocación de mandato<sup>16</sup>, sino **lo que está prohibido es su**

---

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-270/2017 y

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

**difusión** si no es constitucionalmente indispensable, que la ejecución de dichos programas sea irregular o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

Es decir, la decisión de Sala especializada no tiene como finalidad suspender los programas sociales y, por tanto afectar a la ciudadanía que pudiera resultar beneficiada con ellos, sino que los hechos que consideró que transgredieron la ley, como se ha hecho hincapié en esta sentencia, lo es la difusión de éstos, en redes sociales, en periodo prohibido, en donde se destacan las acciones implementadas por las administraciones de la Alcaldías Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón y los beneficios que generarían en la sociedad los programas.

Por tanto, como se expuso, la responsable en modo alguno determinó, de manera expresa o implícita, la prohibición de los programas o acciones de gobierno como lo planteaban las partes recurrentes.

**e) Incompatibilidad de las reglas del proceso de revocación de mandato respecto de las de los procesos electorales ordinarios.**

En diverso concepto de agravio establecido en el SUP-REP-6/2023, los recurrentes consideran que la naturaleza del ejercicio de revocación de mandato no comparte en sus



etapas la de un proceso electoral ordinario, por lo cual las reglas no pueden ser las mismas en ambos casos.

El motivo de agravio se considera **infundado**, en virtud de que la prohibición para la difusión de propaganda gubernamental durante el procedimiento de revocación de mandato se encuentra prevista a nivel constitucional y legal.

En efecto, la Constitución prevé expresamente que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.<sup>17</sup>

La Ley Federal de Revocación de Mandato reproduce lo establecido en la Constitución, en tanto, en su artículo 33, párrafo quinto, prevé que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Así, del marco normativo constitucional y legal aplicable a la revocación del mandato, se advierte claramente la existencia de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el procedimiento de revocación del

---

<sup>17</sup> Artículo 35, fracción IX, apartado 7º, párrafo cuarto, de la Constitución.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

mandato, en concreto desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación.

De ello, que no le asista la razón cuando sostiene que la naturaleza del ejercicio de revocación de mandato no comparte en sus etapas la naturaleza de un proceso electoral ordinario.

Además, cabe destacar que esta Sala Superior ya ha establecido una sólida línea jurisprudencial en cuanto a que la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales es aplicable a los mecanismos de democracia directa, como ocurre en este caso, en que la prohibición está expresamente prevista en la Constitución y en la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>18</sup>.

**f) Indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida al no existir elementos de prueba para acreditar el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja.**

Finalmente, en la demanda del SUP-REP-6/2023, se sostiene que no existen elementos de prueba, ni fundamento legal alguno, para suponer, como lo hizo la autoridad responsable, el uso indebido de recursos públicos, toda vez que, desde su perspectiva, en ningún caso Ángela Nina Paulette Gurdié Pantoja, cambió el destino exclusivo al que legalmente

---

<sup>18</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-REP-451/2021 y acumulados, así como SUP-REP-445/2021 y acumulados.





deben dirigirse esos recursos públicos, esto es, no los destinó para alguna actividad distinta a la difusión de propaganda de carácter institucional.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio se estima **inoperante** toda vez que en el caso, la recurrente no combate las consideraciones de la responsable respecto a que Ángela Nina Paulette Gurdié Pantoja había reconocido que ella había sido la funcionaria pública que difundió los mensajes denunciados, sin que fuera relevante para el caso si había existido un cambio o no sobre el destino exclusivo al que legalmente debían dirigirse esos recursos públicos.

La Sala Especializada sostuvo que el uso indebido de recursos públicos, no son exclusivos ni se limitan a una cuestión económica, sino que también pueden traducirse como aquellos recursos materiales y humanos, destinados exclusivamente al fin propio del servicio público.

En ese sentido, lo importante para la responsable en el caso fue que dicha funcionaria difundió la propaganda gubernamental en periodo prohibido, la cual, tal y como quedó señalado en párrafos precedentes, no se trató de alguna excepción a la normativa aplicable, máxime que se estableció que se encontraba acreditado que dicha servidora pública administra los perfiles de las redes sociales (Twitter y Facebook) oficiales que pertenecen a la Alcaldía Miguel Hidalgo, persona que, al comparecer al

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

procedimiento, reconoció que ella fue la funcionaria pública que había difundido los mensajes denunciados.

De ahí lo **inoperante** del agravio en comento, toda vez que con sus planteamientos la parte actora no combate frontalmente las consideraciones de la responsable.

**II. Conceptos de agravio SUP-REP-8/2023 (Margarita Ester Zavala Gómez del Campo).**

La parte actora plantea agravios procedimentales o relacionados con las formalidades esenciales del procedimiento y otros de fondo o relativos a vicios propios de la sentencia controvertida.

Su pretensión jurídica es que se revoque la sentencia por la indebida fundamentación y motivación.

En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente, la supuesta omisión de valorar y analizar sus alegatos, así como las pruebas ofrecidas en dicho escrito, ya que la consecuencia sería revocar la sentencia para reponer el procedimiento a partir de las violaciones denunciadas.

Posteriormente se analizarán el resto de los motivos de inconformidad.



**a) Omisión de analizar el argumento específico de la finalidad de los mensajes difundidos referido en el escrito de alegatos (argumentos de defensa).**

La recurrente hace valer el agravio relacionado con las formalidades esenciales del procedimiento consistente en que la Sala Especializada fue omisa en analizar los argumentos expuestos en el escrito de alegatos relativos a que no se actualizó el elemento de finalidad en el mensaje para considerarse propaganda gubernamental al tratarse de un ejercicio de réplica, ya que los tweets denunciados fueron emitidos en respuesta a la alusión del Presidente de la República hacia la suscrita el mismo día en que se difundieron los mensajes.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio resulta **fundado** en razón de que la Sala Especializada no se pronunció de manera integral sobre sus argumentos expuestos en la etapa de alegatos, vulnerando el principio de exhaustividad y las formalidades esenciales del procedimiento.

Es menester precisar que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia, conforme a la cual nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y**
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>19</sup>.

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda

---

<sup>19</sup> En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.



llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Lo anterior se entiende así, porque la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Por otra parte, este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>20</sup>, el Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>20</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

Civiles y Políticos<sup>21</sup> y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es menester precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El tribunal interamericano ha observado en ese sentido que el elenco de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no

---

<sup>21</sup> **Artículo 14.**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”



estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.<sup>22</sup>

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8º de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido, sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, oportunidad de defensa.

En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal

---

<sup>22</sup>Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

Por tanto, el referido artículo 14 constitucional contiene, entre otras, la **garantía de audiencia** que se refiere al **debido proceso legal** que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía.

De tal manera que, de no respetarse dicha garantía, se dejaría en estado de indefensión a la persona afectada con el acto de privación.

De esta forma, **cualquier acto emitido por una autoridad electoral** que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional o legal, **sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.**

Por ello, su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>23</sup>

Lo anterior abona al cumplimiento de los principios de acceso a la justicia y *pro personae* ya que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos

---

<sup>23</sup> Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.





se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

### **Caso concreto**

Del análisis integral y comparativo del escrito de alegatos de la ahora recurrente y la sentencia controvertida se advierte que la Sala Especializada no abordó el estudio respectivo del argumento relativo a que en el caso no se cumplía con los elementos de contenido y finalidad para concluir que los mensajes de Twitter configuraron propaganda gubernamental, ya que, se difundieron en ejercicio del derecho de réplica de la recurrente por la alusión personal realizada por el Presidente de la República en su conferencia matutina.

En el caso, la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia de la recurrente y el principio de exhaustividad, cuya esencia consiste en agotar todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes para apoyar sus respectivas pretensiones<sup>24</sup>, lo cual, claramente, incluye pronunciarse sobre los argumentos de defensa y pruebas aportadas por la parte denunciada.

---

<sup>24</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

Cabe mencionar que las autoridades electorales están obligadas a estudiar todas las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no solo algún aspecto que consideren suficiente para sustentar su decisión. El estudio puntual y exhaustivo tiene detrás el derecho a la certeza jurídica de que gozan las personas, pues solamente analizando todos sus planteamientos tendrán conocimiento y justificación sobre lo acertado o desacertado de sus argumentos y defensas<sup>25</sup>.

La parte recurrente compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós. En este escrito expuso los argumentos de hecho y derecho que consideró benéficos para su defensa como denunciada por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en redes sociales en periodo prohibido, en el contexto del proceso de revocación de mandato, así como por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.

Del análisis del escrito de alegatos se advierte que la recurrente hizo referencia de que los mensajes publicados en la cuenta personal de *Twitter* fueron en atención al derecho de réplica en respuesta a la alusión personal expuesta por el Presidente de la República en la conferencia matutina del día en que se difundieron los mensajes.

---

<sup>25</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en <https://www.te.gob.mx>



De forma concreta, la actora expuso de la página 12 a la 15 del escrito de alegatos lo siguiente:

(...)

Finalmente, esta autoridad debe prestar particular atención al hecho de que el mensaje que publiqué en mi cuenta personal de Twitter fue una respuesta a la alusión personal que el presidente hizo a mi persona como ejercicio de derecho de réplica. En esa tesitura, resulta de mayor trascendencia que esta autoridad analice lo manifestado en la conferencia matutina del presidente, con alcance nacional en todos los medios de comunicación y con cargo al erario:

(...)

El primer lugar en votación en la elección intermedia pasada para diputados federales lo obtuvo un candidato del bloque conservador en Benito Juárez, el primer lugar, creo que 76 por ciento de los votos. Y, para que podamos comparar, la esposa de Felipe Calderón, la señora Margarita, que fue candidata en Las Lomas, sacó también un porcentaje amplio y ganó, pero con 56 por ciento, siendo más conocida, más famosa que el que ganó por el bloque conservador en Benito Juárez, que no sé quién es, o sea, no tengo el gusto de conocerlo o al menos no

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

recuerdo su nombre, en cambio sí sé de la señora esposa de Calderón.

Entonces, a eso me refiero cuando hablo del pensamiento conservador, que siempre ha existido y que no necesariamente está vinculado a la oligarquía, hay sectores de clase media que defienden al régimen de corrupción y justifican todo, todo. Esto mismo pues pasa con la academia, con investigadores, con intelectuales y desde luego con periodistas.

(...)

Como esta autoridad jurisdiccional podrá advertir, lo manifestado por el presidente de la república claramente encuadra en violencia política de género en su vertiente la violencia simbólica al referirse a mi trayectoria únicamente en función de la de mi cónyuge. Esto es, al referirse a mi principalmente como “la esposa de Felipe Calderón” y la “señora esposa de Calderón”.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades señala que la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las



representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Asimismo, la Declaración sobre la violencia y acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Para, identificó que la violencia simbólica es un instrumento discursivo que afecta gravemente el ejercicio de derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso político contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública política.

En específico, respecto a la violencia simbólica, nuestra H. SS ha sostenido que se puede presentar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la producción de ideas y mensajes basados en la discriminación.

Así, en la resolución SUP-REP-278/2021 y acumulado, el máximo Tribunal Electoral determinó que la violencia simbólica es aquella amortiguada e invisible se da, precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

Este discurso del presidente y la bancada de su partido político en la que pretenden juzgar mi larga trayectoria como legisladora y política ha sido una conducta sistemática y reiterada del presidente, que finalmente no ha sido sancionada por autoridad jurisdiccional o electoral alguna. Incluso, al no contar con superior jerárquico, lo más que la autoridad jurisdiccional electoral podría resolver es dar vista al Congreso de la Unión (con mayoría parlamentaria de su partido) para que determine si su conducta sería sancionable.

Entonces, esta autoridad podrá apreciar que la naturaleza y finalidad del mensaje que publiqué en mi cuenta personal de Twitter fue la de constar a los mensajes violentos del presidente que sistemáticamente realiza en cadena nacional, en particular en contra de la suscrita. Para mejor referencia, se transcribe nuevamente el mensaje denunciado:

“No le conteste hoy al presidente porque en la mañana yo estaba apoyando a la creación de una estancia infantil. Estos importantes espacios, que tanto se empeña el gobierno en destruir, conmueven por la libertad, la solidaridad y el bien común que generan”.

El mensaje de ninguna manera se encuentra haciendo alusión directa a que la estancia infantil fue



un “logro” de mi actuar como legisladora ni la de algún gobierno en particular. Por el contrario, se trató de un mensaje reactivo a las manifestaciones misóginas del presidente en el que sistemáticamente se refiere a mí en relación con mi cónyuge. La finalidad fue evitar que la ciudadanía llegara a confundirse, fue aclarar con hechos que mi trayectoria se debe a mi actuar; como lo fue el apoyo que brindé para la creación de una estancia infantil, fuera de mi horario laboral.

De la misma forma, el otro Tweet relativo al evento al que fui invitada, acudí en mi carácter de ciudadana sin tener una participación activa y/o preponderante, lo hice en agradecimiento a la invitación, pero de igual forma como respuesta a los ataques misóginos del presidente que buscaban menoscabar en general mi actuar en la comunidad, sociedad civil y trayectoria profesional. Asimismo, esta autoridad podrá apreciar que la simple mención del lanzamiento de un Programa encaminado a tareas de Protección Civil de ninguna forma deviene en un contenido que trate de un logro. En efecto, trata del lanzamiento sin que se pueda considerar que ha tenido un logro alguno porque precisamente se trata de su inicio.

Así las cosas, esta autoridad podrá advertir que no se cumple ni el elemento de contenido ni el elemento de

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

finalidad para concluir que los mensajes de Twitter de la suscrita configuraron propaganda gubernamental. Esto es, ni el contenido refiere a logros o acciones de algún gobierno en particular, ni tuvo una finalidad de adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana, sino que se trató de una respuesta a las manifestaciones misóginas y violentas del presidente dirigidas directamente a mi persona.

Como esta autoridad podrá acreditar plenamente, fue sólo ese día cuando la suscrita realizó publicaciones que ahora se encuentra investigando, que fue precisamente el día que el presidente nuevamente violentó a la suscrita, por lo que no es posible sostener que encima de la violencia, no puedo ejercer mi derecho de réplica para responderle y aclarar a la ciudadanía la falsedad en el estereotipo que sistemática e impunemente pretende perpetuar.

(...)

Respecto a medios de prueba, la ahora recurrente ofreció la certificación que la autoridad administrativa electoral realizó de la versión estenográfica de la conferencia matutina del treinta de marzo de dos mil veintidós.





En respuesta al planteamiento de la entonces denunciada, la Sala Especializada al dictar la sentencia controvertida se limitó a enunciar o enlistar en la consideración cuarta<sup>26</sup> los argumentos de su defensa, entre la que se encontraba lo relativo a que los mensajes publicados en su cuenta de *Twitter* fueron en respuesta a la alusión que el presidente de México hizo de su persona en la conferencia mañanera de treinta de marzo del año pasado.

Por otra parte, en la consideración novena de la sentencia controvertida<sup>27</sup> la responsable dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral al estimar que en el escrito de alegatos que presentó la denunciada al comparecer al procedimiento administrativo sancionador señaló que en la conferencia matutina del presidente de México, realizada el treinta de marzo de dos mil veintidós, se emitieron expresiones que, en su concepto, constituyeron violencia política en razón de género en su contra.

En ese sentido, como se pueda advertir del contenido de la sentencia impugnada, la Sala Especializada al momento de estudiar la conducta denunciada, omitió analizar y valorar el referido planteamiento de defensa de la entonces denunciada, ya que solamente refirió o enlistó dicho alegato pero sin pronunciarse al respecto en ninguna de sus

---

<sup>26</sup> Ver página 9 de la resolución impugnada.

<sup>27</sup> Ver página 36 de la resolución controvertida.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

consideraciones si la circunstancia relativa a que los mensajes publicados en la cuenta personal de Twitter de la parte recurrente fueron en atención al derecho de réplica en respuesta a la alusión personal expuesta por el Presidente de la República en la conferencia matutina del día en que se difundieron los mensajes, generaba o no el cumplimiento de los elementos de contenido y finalidad para configurar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por tanto, esta omisión evidencia la falta de exhaustividad, así como infracción a las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, dado que el derecho a la impartición de justicia completa y exhaustiva es interdependiente al derecho de audiencia y defensa, éste último también se ve trastocado. Lo anterior, dejó indefensa a la ahora recurrente y en desigualdad procesal sin justificación ni fundamento, pues en modo alguno obtuvo respuesta a sus planteamientos, lo cual se traduce en que no fue oída y vencida en juicio.

Es importante señalar que los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos seguidos en forma de juicio pues, aunque se instruyen por una autoridad formalmente administrativa, su diseño procedimental sigue la analogía de un proceso judicial estricto en el cual se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento.



En esa tesitura, al instruir y resolver los procedimientos sancionadores las autoridades electorales tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos y obligaciones procesales. Esto es, debe existir igualdad procesal respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, ejercicio de la audiencia y defensa en los plazos previstos por la ley.

Por tanto, la resolución no atendió la garantía de audiencia, siendo que el escrito de la denunciada fue recibido el día de la audiencia de pruebas y alegatos, se le tuvo compareciendo y ratificando el contenido del escrito y se tuvieron ofrecidas y admitidas sus pruebas; sin embargo, se omitió analizar y valorar los argumentos de defensa, lo cual se traduce en un estado de indefensión y equivalente a que no hubiera presentado argumentos y pruebas en su defensa.

Es decir, si bien la recurrente ejerció su derecho a través de la contestación a la denuncia, la autoridad responsable lo anula y/o los trata, de hecho, como absolutamente ineficaces, al no hacer pronunciamiento sobre los mismos.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 29/2012<sup>28</sup>, cuyo rubro y texto son:

---

<sup>28</sup> Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=alegatos>

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

**b) Transgresión al principio de legalidad por incongruencia externa en la sentencia al dar vista la responsable respecto a los argumentos relativos a la supuesta violencia política por razón de género.**

La recurrente señala que le genera agravio la sentencia impugnada porque, pese a que no era su intención presentar una denuncia por la violencia política en razón de género, la autoridad responsable ilegalmente dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que se iniciara una investigación por esos hechos.



A juicio de esta Sala Superior, **se debe revocar la vista ordenada por la responsable** en razón de que si bien, el Estado Mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes cuando las personas probablemente son víctimas de actos de violencia política de género, lo cierto es que, en el presente caso, y ante la manifestación expresa de la parte recurrente en relación a no presentar una denuncia por supuestos actos a los que aduce la responsable y, por ende, iniciar el procedimiento respectivo, se debe **dejar sin efecto la vista ordenada** por la Sala Especializada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de que inicie la investigación que estime conducente.

En ese sentido, garantizando la no revictimización de la denunciante, el consentimiento de la posible víctima para iniciar el procedimiento administrativo sancionador debe darse de forma necesaria y para ello se requiere la presentación de la denuncia.

Cabe mencionar que este tipo de procedimientos se rige por el principio dispositivo donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciar el procedimiento respectivo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos y la presentación de indicios en su escrito de denuncia respectivo

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

y la autoridad tiene la posibilidad de realizar mayores diligencias sólo en caso de que lo considere necesario.

Esto es, la presentación de la denuncia es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de instar un procedimiento con motivo del ejercicio de una acción por la cual se reclama un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

En esa tesitura, por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad electoral competente el conocimiento y resolución de un procedimiento, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho.

Por ello, en los procedimientos en materia de violencia política por razón de género, si la parte actora expresa su voluntad de no presentar una denuncia por tales hechos, esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución del mismo.

Esto es así, porque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a



las partes titulares del derecho sustantivo disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, lo anterior, por ser titulares del derecho controvertido, en virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de hacerlo valer, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Por ende, en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de violencia política por razón de género, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.

Así, por ejemplo, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral establece: "la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas", expresado "mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento".

De forma tal que, si no se presenta algún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, previo requerimiento, "se tendrá por no presentada la queja o denuncia". La misma exigencia se presenta tratándose de procedimientos iniciados de manera oficiosa, "siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción",

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

salvo que “se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.”<sup>29</sup>

En ese sentido, si en el caso la accionante manifiesta que no es su intención presentar una denuncia por supuestos actos de violencia política en razón de género, al estimar que el procedimiento pudiera generar un mayor desprestigio a su persona, así como su revictimización, lo procedente es no dar vista a la referida Unidad Técnica porque para el inicio de un procedimiento se requiere el consentimiento expreso de la víctima, y si no existe denuncia no se puede dar trámite alguno si nunca se autorizó en el momento procesal oportuno por la víctima.

De ahí que **se deje sin efecto la vista** ordenada por la autoridad responsable a la Unidad Técnica de lo

---

<sup>29</sup> **Artículo 21. Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima. [...]** 3. Consentimiento de la víctima: a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros. b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. c) Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.





Contencioso Electoral al momento de emitir la resolución impugnada.

**c) Violación al principio de retroactividad de la norma posterior más favorable, ya que no se aplicó la reforma a la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en beneficio de la recurrente.**

En cuanto al agravio relativo que la autoridad responsable, estaba obligada a aplicar el principio de retroactividad de la norma posterior más favorable, toda vez que, desde su perspectiva, la reforma a la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fijó un alcance distinto a la definición de propaganda gubernamental, se estima **inoperante**, ya que el Decreto respectivo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, el ocho de mayo del año en curso por violación al procedimiento legislativo.

Por tanto, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse al respecto al haberse estimado la invalidez del citado Decreto por el que se aprobaron las reformas y adiciones a las referidas Leyes.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

**SEXTO. Efectos.** Al haberse declarado fundado el agravio relativo a que la Sala Especializada fue omisa en analizar el argumento específico de la finalidad de los mensajes difundidos en el escrito de alegatos (demanda del SUP-REP-8/2023), procede **revocar parcialmente** la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a esta temática y sus consecuencias jurídicas, para que la Sala responsable en plenitud de atribuciones emita una nueva resolución respecto a la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, diputada federal, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado en relación al argumento relativo a que en el caso no se cumplía con los elementos de contenido y finalidad para concluir que los mensajes de Twitter configuraron propaganda gubernamental ya que se difundieron en ejercicio del derecho de réplica de la recurrente por la alusión personal realizada por el Presidente de la República en su conferencia matutina, ello atendiendo a la integralidad de los hechos y al material probatorio que obra en autos y de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y decida lo que en derecho proceda.

**Se deja sin efecto la vista** ordenada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Se **confirma** la comisión de la infracción y la imposición de las sanciones respectivas, respecto del resto de las partes recurrentes.



La Sala Especializada deberá **informar** del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por los fundamentos y razones expuestas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2023 y SUP-REP-9/2023 al SUP-REP-6/2023, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida en los términos precisados en la resolución.

**TERCERO.** Se **deja sin efecto la vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023  
Y SUP-REP-9/2023, ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.